

Tercero.—Que don, en su calidad de trabajador, declara encontrarse en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo de, con el número de demandante

Cuarto.—Ambas partes manifiestan no tener relación familiar o grado de parentesco en los términos y supuestos que se indican en el número tres del artículo sexto de la mencionada norma legal.

Los contratantes se reconocen capacidad jurídica general para obligarse, y específica para formalizar el presente contrato de trabajo, en base a las anteriores declaraciones, y con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios en la Empresa, con categoría profesional de, en el centro de trabajo de, En lo referente a movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Segunda.—Don acepta y se compromete a prestar sus servicios con buena fe y diligencia, en la referida categoría de, La Empresa le podrá encomendar los trabajos que considere oportunos, siempre y cuando éstos correspondan a la categoría profesional que le es reconocida al trabajador en el presente contrato y no suponga menoscabo alguno de su dignidad humana y de su formación profesional.

Tercera.—La jornada de trabajo será de horas semanales y de horas diarias, con un descanso mínimo de un día y medio a la semana, realizándose la misma de acuerdo con el horario fijado por la Empresa y aprobado por la autoridad laboral.

Cuarta.—La cuantía de las retribuciones por todos los conceptos será de pesetas integrales (semanales, mensuales, anuales) con los incrementos que le pudiera corresponder en el futuro por disposición legal o convenio, siendo por cuenta del trabajador todas las cargas fiscales y de la Seguridad Social que le correspondieren.

La liquidación y la cuantía del salario se hará puntualmente y siempre en un período no superior al mes.

Quinta.—La duración de las vacaciones será de días naturales al año. En el caso de que el tiempo de prestación de servicios sea inferior al año, se disfrutará la parte proporcional a dicho período.

Sexta.—La Empresa se obliga a cumplir, en relación con don, todo lo dispuesto sobre Seguridad Social en las vigentes disposiciones legales, como en aquellas otras que fueren establecidas y promulgadas en lo sucesivo sobre esta materia.

Las partes contratantes se comprometen formalmente a cumplir las disposiciones vigentes en todo momento sobre prevención de accidentes de trabajo, así como seguridad e higiene.

Séptima.—Desde el momento de su ingreso en la Empresa, el trabajador queda sujeto al período de prueba, el cual tendrá una duración de días (lo señalado por el Convenio Colectivo: en su defecto por la Ordenanza aplicable a los períodos máximos señalados legalmente de seis meses para Técnicos titulados y tres meses para el resto de los trabajadores, excepto para los no cualificados, que será de quince días laborables).

Durante el mismo, cualquiera de ambas partes podrá proceder a la resolución del contrato, sin que por ello haya lugar a indemnización alguna. Transcurrido dicho período, éste se computará a efectos de antigüedad.

Octava.—La duración del presente contrato tendrá carácter indefinido.

Novena.—En lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en especial, a la Ordenanza de Trabajo para y el Convenio Colectivo de, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Décima.—El presente contrato será visado y registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende y firma el presente contrato, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados, quedando cada una de las partes contratantes en posesión de un ejemplar y otro en la Oficina de Empleo para su correspondiente registro.

23342

CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 2 de agosto de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página	Cláusula	Párrafo	Donde dice	Debe decir
17.489	7.ª	Segundo.	«La Empresa regulará la cuantía y condiciones del devengo...».	«La Empresa regulará la cuantía y condiciones del devengo...».
17.489	9.ª	Primero.	«... Prestaciones complementarias durante la situación de Incapacidad...».	«9.ª Prestaciones complementarias durante la situación de incapacidad...».
17.490	13.ª	Apartado A)	«... Características...».	«3. Características».
17.490	13.ª	Apartado B)	«B) Se establecen hasta el límite...».	«B) Anticipos: Se establecen hasta el límite...».
17.490	14.ª	Primero.	«4.ª Premios y Recompensas».	«14.ª Premios y Recompensas».
17.490	14.ª	Ultimo.	«... invalidez total o permanente...».	«... invalidez total y permanente...».
17.490	Comisión Mixta	Sexto.	«... vía administrativa judicial...».	«... vía administrativa o judicial...».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23343

ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que se otorga a la Junta de Energía Nuclear autorización previa para la instalación en Soria de su segundo Centro de investigación.

Ilmos. Sres.: Con fecha 14 de febrero de 1977, la Junta de Energía Nuclear solicitó autorización previa para su segundo Centro de investigación y se abrió, con fecha 23 de febrero de 1977, un período de información pública durante el cual se recibieron escritos de vecinos de la provincia de Soria y de otras provincias, así como de Corporaciones.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada los días 27 y 28 de julio de 1978, aprobó las propuestas de resolución al Plan Energético Nacional, una de las cuales se refiere a la reestructuración de la Junta de Energía Nuclear, con objeto de transformarla en un Organismo de investigación y desarrollo tecnológico con posibilidad de participación en actividades industriales relacionadas con dichos desarrollos.

Vistos los informes de la Delegación Provincial de este Ministerio en Soria y de la Junta de Energía Nuclear, así como los de los Organismos afectados, no habiendo formulado objeción alguna el Ayuntamiento de Cubo de la Solana, teniendo

en cuenta los escritos presentados durante el período de información pública,

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre energía nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley le correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha resuelto conceder autorización previa para el segundo Centro de investigación de la Junta de Energía Nuclear en la provincia de Soria, en la zona comprendida entre la carretera de Almazán a Soria y el río Duero.

La autorización que se otorga queda condicionada al cumplimiento de los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica que se detallan en el anexo.

Esta autorización que se otorga se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponde a otros Ministerios u Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

DAYON MARINÉ

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

ANEXO

LÍMITES Y CONDICIONES SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA

1. Las instalaciones objeto de la presente autorización previa tendrán por finalidad la creación de un Centro de investigación nuclear en terrenos de la antigua «Granja Valverde» o «El Pedregal», del término municipal de Cubo de la Solana (Soria), en la zona comprendida entre la carretera de Almazán a Soria y el río Duero, de conformidad con el contenido de la solicitud sometida a información pública por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía a los efectos establecidos en el artículo noveno del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas (Decreto 2869/1972, del Ministerio de Industria).

2. El Centro estará constituido por un conjunto coordinado y multidisciplinario de laboratorios e instalaciones experimentales con el objetivo común de la investigación y el desarrollo de técnicas nucleares. Comprenderá las siguientes instalaciones nucleares y radiactivas.

2.1. Reactor experimental JEN-III, tipo piscina, con 20 megavatio de potencia térmica máxima.

2.2. Reactor rápido experimental compacto CORAL-II de potencia cero, destinado a la realización de experiencias neutrónicas.

2.3. Instalación para fabricación de elementos combustibles de uranio enriquecido, tipo MTR. (placas), para reactores de investigación tipo piscina, con una capacidad máxima de manipulación de 30 kilogramos de uranio-235 al año.

2.4. Instalación piloto para el tratamiento de combustible irradiados destinada a:

1. Reelaboración de elementos combustibles MTR para reactores experimentales tipo piscina, con una capacidad máxima de 30 kilogramos de uranio-235 por año.

2. Investigación química y tecnológica sobre la reelaboración de elementos combustibles de reactores comerciales de agua ligera, con una capacidad máxima de dos toneladas de uranio irradiado por año.

2.5. Laboratorios de producción de isótopos.

2.6. Laboratorios para la investigación básica de la tecnología del plutonio y sus mezclas (óxidos mixtos).

2.7. Celdas calientes metalúrgicas para investigación con elementos combustibles irradiados y otros materiales de alta radiactividad.

2.8. Unidad gamma de irradiación de uso múltiple con una carga máxima de 500 kilocuries de cobalto-60.

2.9. Instalaciones para investigaciones sobre fusión nuclear.

2.10. Instalación para el tratamiento de los derechos o residuos radiactivos líquidos y sólidos procedentes de las instalaciones del Centro.

3. La autorización previa faculta a la Junta de Energía Nuclear para solicitar la autorización de construcción de las instalaciones nucleares y radiactivas de investigación que se especifican en la condición anterior, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas y el contenido de los presentes límites y condiciones. Las instalaciones del Centro no incluidas en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, así como las obras de infraestructura y servicios generales, quedan sometidas a la legislación en vigor en cuanto a las autorizaciones y concesiones correspondientes.

4. El plazo para solicitar la autorización de construcción de las instalaciones incluidas en esta autorización previa, bien conjunta o separadamente, será de cinco años, a partir de la fecha de su concesión.

5. El proyecto de cada instalación deberá ajustarse a los criterios, códigos, normas y disposiciones nacionales que sean aplicables. En su defecto se seguirán los correspondientes a aquellos Organismos internacionales a los que pertenezca el Gobierno español. En último término podrán seguirse los de aplicación reconocida por la industria nuclear de otros países. En cualquier caso deberán identificarse los criterios, códigos, normas y disposiciones aplicables a las distintas partes del proyecto.

6. Cuando el proyecto de una instalación incorpore una tecnología probada con suficiente experiencia de funcionamiento se identificará la instalación o instalaciones que sirvan de referencia, analizándose cualquier diferencia significativa desde el punto de vista de la seguridad nuclear. Caso contrario, las instalaciones se considerarán prototipo y estarán sometidas a las justificaciones, ensayos, pruebas y verificaciones específicas que sean necesarias para garantizar su seguridad nuclear.

7. El titular deberá tener disponible toda la información técnica básica que se utilice o mencione en los estudios preliminares de seguridad de las instalaciones. Los contratos con suministradores, fabricantes, Empresas de ingeniería y de servicios, tanto nacionales como extranjeros, deberán facilitar la disponibilidad de cualquier documento, dato o justificante técnico adicional relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica de la instalación que sean requeridos por las autoridades competentes españolas, sin perjuicio de la propiedad industrial que sea reclamada. En ningún caso podrán incorporarse a los proyectos, dispositivos o características relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, cuyas bases técnicas no puedan ser justificadas plenamente.

8. El estudio preliminar de seguridad contendrá una clasificación de las estructuras, sistemas, equipos y componentes desde el punto de vista sísmico, de seguridad nuclear y de la garantía de calidad.

9. El proyecto sismorresistente de las estructuras, sistemas y componentes de categoría sísmica I de cada instalación se realizará utilizando como aceleración máxima del suelo el valor mínimo del 12 por 100 de la aceleración de la gravedad, para cada una de las dos componentes horizontales. Asimismo el valor mínimo que se considerará para la componente vertical será del 8,5 por 100 de la aceleración de la gravedad. Se justificará debidamente los espectros de respuesta del suelo a utilizar en el proyecto.

10. Cada instalación dispondrá de sistemas y estructuras adecuados para prevenir accidentes de los que puedan derivarse escapes incontrolados o anormales de materiales radiactivos; tanto a la atmósfera como a las aguas superficiales y subterráneas, y para mitigar las consecuencias de tales accidentes en el caso de producirse. Asimismo, dispondrá de sistemas para la recogida, segregación, tratamiento y evacuación de los desechos o residuos radiactivos producidos en condiciones normales de explotación. Se justificará que todos estos dispositivos tienen la suficiente diversidad, redundancia y capacidad para hacer compatibles las instalaciones con el medio potencialmente afectado y entre sí, de modo que, caso de producirse las condiciones más críticas previsibles durante la vida de las instalaciones, no puedan superarse los límites radiológicos que se especifican en esta autorización previa.

11. El Centro dispondrá de medios adecuados para almacenar provisionalmente en el emplazamiento, de forma segura y durante cinco años consecutivos, los desechos o residuos radiactivos sólidos que se produzcan en el mismo. El tamaño de los embalajes, la composición, estado final y características físico-químicas de los residuos, y las tasas de exposición en la superficie de los embalajes que hayan de ser evacuados de la instalación para su almacenamiento definitivo, deberán cumplir las especificaciones vigentes.

12. Se justificará la existencia de una zona de exclusión alrededor de cada instalación y de una zona protegida alrededor de aquella, cuyos perímetros respectivos habrán de ser determinados en función a los efectos radiológicos del accidente nuclear que mayor radiactividad libere a la atmósfera, teniendo en cuenta las características precisas del emplazamiento y las específicas del proyecto de la instalación.

El tamaño de la zona de exclusión será tal que las dosis equivalentes que recibirá un individuo situado en su perímetro, a consecuencia del paso del penacho radiactivo durante las dos horas inmediatas siguientes al comienzo del escape de los productos radiactivos, estarían por debajo de los siguientes límites:

a) Una dosis equivalente de 150 rem a la glándula tiroidea por inhalación de los isótopos del yodo.

b) Una dosis equivalente de 20 rem en todo el cuerpo por irradiación externa.

Para el cálculo del perímetro de la zona protegida se utilizarán los mismos criterios y valores de referencia mencionados en el párrafo anterior, excepto en lo que depende de la permanencia en el perímetro que será de treinta días.

Se demostrará, a la vista de la distribución y densidad de población, de los planes de emergencia previstos y de los medios disponibles que existe una garantía razonable de que el personal del Centro y población potencialmente afectada dentro de la zona protegida será salvaguardada en caso de producirse cualquier accidente nuclear.

13. El análisis radiológico que debe incluirse en los estudios preliminares de seguridad justificará que el Centro no representa un riesgo indebido, a corto y largo plazo, para la población potencialmente afectada, teniendo en cuenta los vertidos radiactivos más críticos que puedan producirse, los efectos acumulativos debidos a las distintas instalaciones, y la capacidad de aceptación del medio. A este fin se demostrará, mediante modelos de cálculo contrastados e hipótesis razonablemente conservadoras, que los niveles de emisión están de acuerdo, o son inferiores, a los siguientes límites de proyecto:

Primero. La actividad total anual de todo el material radiactivo, por encima del fondo radiactivo, contenido en los efluentes líquidos evacuados, estará limitada de modo que la dosis equivalente anual que recibiría el individuo del público más afectado fuera de la zona vallada del Centro, teniendo en cuenta todos los caminos posibles de exposición, no supere tres milirem en todo el cuerpo o diez milirem en cualquier órgano.

Segundo. La actividad total anual de todo el material radiactivo por encima del fondo radiactivo, contenido en los efluentes evacuados a la atmósfera, ha de estar limitada de modo que la dosis estimada anual en el aire en cualquier punto a nivel del suelo fuera de la zona vallada del Centro no supere diez milirad a causa de los fotones o veinte milirad a causa de las partículas beta. Se justificará, además, que existe una razonable garantía de que la actividad calculada anteriormente no supone una dosis equivalente externa anual, para el individuo del público más afectado, superior a cinco milirem en todo el cuerpo o quince milirem en la piel.

Tercero. La actividad total anual de todos los radisótopos del yodo y gases nobles y del material radiactivo en forma de partículas, por encima del fondo radiactivo, contenidos en los efluentes evacuados a la atmósfera, ha de estar limitado de modo

que la dosis equivalente anual en cualquier órgano de un individuo situado fuera de la zona vallada del Centro, teniendo en cuenta todos los caminos posibles de exposición, no supere quince milirem.

14. Cada instalación en particular, y el Centro en su conjunto, dispondrá de las estructuras, sistemas y componentes que sean necesarios para la protección física de la misma y de las sustancias nucleares de acuerdo con los criterios, guías y normas aplicadas por la industria nuclear.

15. Al solicitar la autorización de construcción se presentarán las previsiones, criterios y procedimientos para la clausura y cierre de las instalaciones, así como los programas de control y seguimiento para garantizar a largo plazo la seguridad nuclear y la protección radiológica.

16. Se dispondrá de una organización adecuada y suficiente en todo momento para supervisar el proyecto y garantizar la calidad. Tal organización deberá ser aprobada específicamente por la Dirección General de la Energía antes de iniciarse cualquier actividad relacionada con el proyecto de las instalaciones incluidas en esta autorización. A este fin, el titular deberá justificar el organigrama, procedimientos, personal asignado y cualificaciones y experiencia del mismo, de acuerdo con la normativa del Organismo Internacional de Energía Atómica.

17. La petición de ofertas a suministradores de estructuras, sistemas o componentes relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, y a Empresas de ingeniería, o consultores técnicos, deberá tener en cuenta las cláusulas aplicables de esta autorización previa. Las especificaciones correspondientes que deberán ser justificadas al solicitar la autorización de construcción serán elaboradas y revisadas explícitamente por la organización de la Junta de Energía Nuclear responsable de supervisar el proyecto y garantizar la calidad.

18. Se remitirá a la Dirección General de la Energía un informe semestral, dentro de los treinta días siguientes de cada semestre natural, que contenga:

a) Estado de elaboración del proyecto de cada instalación y de su estudio preliminar de seguridad.

b) Evolución de la organización prevista por el titular para supervisar el proyecto y el estudio preliminar de seguridad de cada instalación y para garantizar la calidad, incluyendo relación de personal y experiencia del mismo.

c) Contenido técnico de las ofertas seleccionadas y contratos establecidos, así como organización, experiencia y responsabilidad de las ingenierías o consultores contratados, cuando se refieran a estructuras, sistemas y componentes relacionados con la seguridad nuclear.

d) Actividades que se lleven a cabo en el emplazamiento como consecuencia de la aplicación de estos límites y condiciones o que de alguna forma puedan afectar al alcance de esta autorización previa.

19. El Ministerio de Industria y Energía podrá modificar los presentes límites y condiciones, o imponer restricciones adicionales sobre la cantidad máxima de sustancias nucleares y materiales radiactivos que podrán ser producidos o tratados en cada instalación, y sobre las actividades y procesos técnicos involucrados, en el caso que los estudios sobre las características precisas del emplazamiento y sobre el riesgo radiológico esperado presenten discrepancias significativas con los datos aportados, o se pongan de manifiesto con posterioridad a la fecha de esta autorización factores técnicos desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica.

23344 *RESOLUCION de 31 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; Decreto 2619/1966, de 20 de octubre; Reglamento de 23 de febrero de 1949, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

- a) Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
- b) Domicilio: Granada, Escudo del Carmen, 31.
- c) Estación transformadora:

Emplazamiento: Subestación a 20/15 KV., «Cacín», término municipal de Moraleda de Zafayona.

Tipo: Interior e intemperie.

Potencia: 2.500 KVA.

Relación de transformación: 20.000/15.000 voltios.

- d) Procedencia de los materiales: Nacional.
- e) Presupuesto: 4.408.745 pesetas.

f) Finalidad de la instalación: Alimentar las líneas Alhama-El Turro-Confederación y prever nueva salida para Huétor-Tájar, al objeto de poder dotar con dos alimentaciones la zona de Alhama y línea de Confederación, y atender nuevas peticiones de su ministro.

g) Referencia: 2.502/A. T

Las obras se ajustarán en lo que no resulte modificado por la presente resolución o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación Provincial.

El plazo de puesta en marcha será de tres meses.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza, a los efectos que determina la Ley 10/66, de 23 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Granada, 31 de julio de 1980.—El Delegado provincial, Huberto Meersmans Hurtado.—6.272-14.

23345 *RESOLUCION de 18 de agosto de 1980, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Nueva línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 kilovoltios, en simple circuito trifásico, en conductores de aluminio-aceró de 116,2 milímetros cuadrados, aisladores de tipo suspendido y apoyos metálicos, de 3.779 metros de longitud, con origen en el apoyo número 23 de la línea Jodar-Bélmez de la Morealeda y final en la localidad de Bedmar, cuya instalación discurrirá por el mismo trazado de la antigua línea Jodar-Bedmar.

La finalidad de la instalación es la de mejorar la calidad de servicio en la zona, conforme a las previsiones del plan nacional de electrificación rural.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 18 de agosto de 1980.—El Delegado provincial, P. D., Juan Jiménez Rojas.—6.285-14.

23346 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Montesinos, 5, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: